



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El Pueblo Gitano en el Derecho español: evolución de su tratamiento jurídico desde su llegada a la Península hasta la pragmática de 19 septiembre de 1783

Autor

Luis Miguel Díaz Romero

Director

José Solís

Facultad de Derecho

Año 2020-2021

*“Los gitanitos del Puerto
fueron los más desgraciados,
porque a las minas de Salobre
se los llevaron sentenciados”*

Letra de una toná tradicional
sobre los gitanos del Puerto
de Santa María condenados
en las minas de Almadén

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO.....	1
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	1
3. METODOLOGÍA	1
II. BREVE REFERENCIA AL ORIGEN DEL PUEBLO GITANO	2
III. SIGLO XV. LLEGADA DE LOS GITANOS A LA PENÍNSULA	3
1. PRIMERAS MENCIONES AL PUEBLO GITANO: LOS SALVOCONDUCTOS.....	3
1.1 <i>Salvoconducto del infante Alfonso de Aragón, 1415</i>	3
1.2 <i>Salvoconducto de Alfonso V a Don Juan del Egipto Menor, 1425</i>	3
1.3 <i>Los salvoconductos concedidos a Don Tomas, Conde del Pequeño Egipto</i>	4
1.4 <i>Salvoconductos concedidos a los grecianos</i>	4
2. 1499. MEDINA DEL CAMPO. LA PRIMERA PRÁGMATICA.....	5
IV. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURIDICO DEL PUEBLO GITANO DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA GRAN REDADA DE 1749.....	6
1. EVOLUCIÓN DEL TERMINO GITANO	7
2. EVOLUCIÓN DE LAS PENAS APLICADAS A LOS GITANOS	8
3. CONTROL DE LOS OFICIOS DE LOS GITANOS.....	10
4. CENSOS Y LUGARES DE AVECINDAMIENTO	11
5. EL FRACASADO PROYECTO DE GENOCIDIO DE 1594.....	12
6. LOS MEMORIALES DE COMIENZOS DEL SIGLO XVII	13
7. LOS TERRITORIOS NO CASTELLANOS.....	14
V. LA GRAN REDADA DE GITANOS DE 1749	16
1. LOS GITANOS Y EL DERECHO DE ASILO	16
2. 1749. LA GRAN REDADA.	17
2.1 <i>El plan para apresar a todos los gitanos del país.</i>	17
2.2 <i>Real instrucción de 28 de octubre de 1749</i>	18
2.3 <i>El fin de la Gran Redada</i>	19
A) <i>El perdón general de 1763</i>	19
B) <i>La pragmática de 1783. Equiparación de los gitanos a otros súbditos</i>	19
VI. CONCLUSIONES	20
BIBLIOGRAFIA	22
APÉNDICE: PRINCIPALES NORMAS MENCIONADAS.....	24

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

En este trabajo se va a tratar de realizar un análisis de la evolución de las normas que se han dictado en España referentes al pueblo gitano, la evolución del tratamiento jurídico de este mismo pueblo y de su régimen jurídico desde los primeros salvoconductos dictados a su favor a principios del siglo XV hasta la que es considerada la última pragmática dedicada a este pueblo dictada en 1783.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Cómo gitano siempre he estado interesado por la historia de mi pueblo, sin embargo, durante gran parte de mi niñez y juventud viví desconociéndola. Lo poco que conocía eran mitos y leyendas que en su mayoría nos daban un origen egipcio. En ninguna de las etapas educativas por las que he pasado se ha hecho una referencia expresa a mi pueblo en los libros de historia. En ese afán por conocer y saber llegué a la conclusión de que en España la historia del pueblo gitano está íntimamente unida a la legislación histórica pues siendo el pueblo gitano un pueblo ágrafo la historia del mismo está escrita por los *gaché*¹ quienes además de, al principio, no preocuparse demasiado por dejar constancia del paso de mi pueblo por la Península; cuando comenzaron a hacerlo no lo hicieron sino de una manera romantizada, en el mejor de los casos, o dándonos un origen maldito que justificase nuestro nomadismo. Así pues, no quise pasar la oportunidad de investigar; mediante la realización de este trabajo, la historia del pueblo gitano a través de la legislación histórica a él referida.

La decisión de concluir el presente trabajo con la pragmática de 1783 se debe, además de una cuestión de extensión, a que esta norma es un punto de inflexión en cuanto al tratamiento del pueblo gitano ya que con ésta se equiparará al gitano con el resto de los súbditos.

3. METODOLOGÍA

Debido a la escasa o nula información sobre el tema contenida en manuales de Historia del Derecho debí acudir a literatura especializada. De toda la bibliografía consultada para la elaboración de este trabajo sin duda las obras que más peso tienen son dos. Por un lado,

¹ No gitanos. Payos.

Legislación histórica española dedicada a los gitanos, de Gómez Alfaro por ser una recopilación de la normativa dictada acerca de los gitanos desde 1499. En la otra mano tenemos la tesis doctoral de Alejandro Martínez Dhier titulada *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española. (A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499)*.

Así la metodología seguida para la redacción del presente trabajo fue la siguiente: tras dividir el tema a tratar en siglos procedí a la identificación de las normas más relevantes para posteriormente ampliar la información acerca de dicho periodo histórico tanto en obras de historia general del pueblo gitano como en otras que trataban ciertos periodos históricos o ciertas normas concretas. Tras la recopilación de toda la información que consideraba relevante para el trabajo procedí a su redacción.

II. BREVE REFERENCIA AL ORIGEN DEL PUEBLO GITANO²

El origen del pueblo gitano fue durante mucho tiempo una incógnita. El ser la cultura gitana una cultura predominantemente ágrafa y el desinterés de los europeos en estudiar a aquellos extraños que, en palabras de Cervantes, “[...] solamente nacieron en el mundo para ser ladrones [...]; y la gana del hurtar y el hurtar son en ellos como accidentes inseparables, que no se quitan sino con la muerte”³, ayudó a que surgieran diversas leyendas acerca de la procedencia de este pueblo atribuyéndoseles, casi siempre, un origen maldito. Ya fuere por haberse negado a acoger a María y José o por haber forjado los clavos de Cristo, los gitanos eran un pueblo condenado a peregrinar por todo el mundo para la expiación de sus pecados.

Vino la lingüística a aportar algo de luz acerca del origen de los gitanos, analizando su lengua; el romanó, se vio la gran similitud de ésta con las lenguas de la India.

Así nació la teoría del origen indio del pueblo gitano reforzada en los últimos años por los estudios del ADN que sitúan a este pueblo en el noroeste de la India.

² Tratándose de una cuestión generalmente conocida resulta sencillo encontrar varias referencias para este apartado. Aunque la información contenida en este apartado proviene de mi propio conocimiento sobre el tema sirva de referencia para el lector el Capítulo 1 de *historia del pueblo gitano en España* de MARTÍN SÁNCHEZ, David.

³ Primer párrafo de la obra de Miguel de CERVANTES “La Gitanilla”.

Se cree que los gitanos salieron de la India a comienzos del siglo X, si bien se desconocen las razones de esta diáspora. Tras salir de la India comenzaron su migración entrando a Europa por el este y dispersándose por todo el Viejo Continente.

III. SIGLO XV. LLEGADA DE LOS GITANOS A LA PENÍNSULA

1. PRIMERAS MENCIONES AL PUEBLO GITANO: LOS SALVOCONDUCTOS

Las primeras pruebas documentales de la presencia de varios grupos de gitanos en la Península son de principios del siglo XV, hablamos esencialmente de los salvoconductos concedidos por Alfonso de Aragón. Estos primeros grupos de gitanos vagaban por los caminos alegando que debían peregrinar a los lugares santos del cristianismo, como Santiago de Compostela. Algunos, incluso, esgrimían salvoconductos papales⁴.

Las primeras referencias a los gitanos en textos legales en la Península las encontramos en la Corona de Aragón, con dos salvoconductos.

1.1 Salvoconducto del infante Alfonso de Aragón, 1415

Este salvoconducto, firmado en Perpiñán, será firmado por el infante Alfonso y concedido a Don Tomas de Sabba en 1415⁵.

1.2 Salvoconducto de Alfonso V a Don Juan del Egipto Menor, 1425

Diez años después el propio Alfonso de Aragón, ahora Rey, firma otro salvoconducto a una cohorte de gitanos en Zaragoza, este salvoconducto le fue concedido a Don Juan, conde del Egipto Menor y sus seguidores para viajar por los territorios aragoneses durante tres meses⁶.

La inmigración gitana a la Península no acaba en el siglo XV, sino que se producen varias a lo largo del tiempo, aunque fueran menos importantes. Existe el caso de los grecianos, gitanos que dicen provenir de Grecia los cuales ya no se presentarán así mismos con títulos nobiliarios, o las migraciones de los gitanos llamados húngaros en los siglos XIX y XX⁷.

⁴ MARTÍN SÁNCHEZ, David, *Historia del Pueblo Gitano en España*, Libros la catarata. Madrid, 2018 p. 18.

⁵ RIZO LÓPEZ, Ana Esmeralda, “Apuntes sobre la Comunidad Gitana Española: Breves Trazos de su Historia en Conexión con el Contexto Europeo”, en *diálogos. revista electrónica de historia*, Vol. 6, N.º. 1, 2005, p. 182.

⁶ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, “Los gitanos españoles desde su salida de la India hasta los primeros conflictos en la península”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 7, 1944, p. 327.

⁷ RIZO LÓPEZ, Ana Esmeralda, “Apuntes sobre la Comunidad Gitana Española ...” p. 183.

1.3. Los salvoconductos concedidos a Don Tomas, Conde del Pequeño Egipto

El 8 de mayo de 1425 le fue concedido a Don Tomás, Conde del Pequeño Egipto, un salvoconducto por el Rey Alfonso V. Mas tarde el mismo Tomás cruzó la aduana Canfranc/Somport sin pagar peaje gracias al salvoconducto que con él portaba⁸. A Don Tomás se le concedieron, al menos, tres salvoconductos para que “*con sus gentes et familia fuesse por el mundo en peleginación por la fe christiana*”⁹.

1.4 Salvoconductos concedidos a los grecianos

En cuanto a los grecianos tenemos también varios salvoconductos como los concedidos a “*Johannes de Grecia, militis*” y “*Johannes et Georgius de Grecia*” en 1488. En Castilla también se les concedieron salvoconductos y cartas de recomendación, como pueden ser las concedidas en Medina del Campo el 27 de julio de 1497 a Frances d’Arguiro y a Juan de Bonafé, nuevamente para continuar su peregrinación, especialmente a Santiago de Compostela¹⁰.

Comprobamos, entonces, que los gitanos entraron a la península como peregrinos, algunos alegando que huían de la persecución que sufrían a causa de su religión en su tierra de origen. Los primeros grupos de gitanos entraron en la Península dirigidos por hombres con títulos nobiliarios que decían proceder del Egipto Menor. Entraron y vagaron por los reinos peninsulares como peregrinos cristianos, obteniendo salvoconductos y el favor de nobles y monarcas.

Estos salvoconductos concedidos en la Península no eran algo nuevo para los gitanos, pues en el resto de Europa también portaban dichos documentos, sirva a modo de ejemplo, el que es considerado el primer salvoconducto concedido a un gitano en Europa, por el Rey Segismundo de Bohemia¹¹.

De esta manera se ganaban el favor de las gentes de la Península, especialmente los nobles, y gracias a los salvoconductos que les eran concedidos podían viajar por los caminos de la Península sin ser molestados.

⁸ LEBLON, Bernard, *Los gitanos de España*, nueva edición: mayo de 2018, Gedisa, Barcelona, 2018 p. 18

⁹ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, “Los gitanos españoles desde su salida de la India...” p. 328

¹⁰ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, *Ibidem*. p. 330-331

¹¹ RIZO LÓPEZ, Ana Esmeralda, *Ibidem*, p. 184

2. 1499. MEDINA DEL CAMPO. LA PRIMERA PRÁGMATICA

Esta situación de buen acogimiento, de peregrinaje, acabará pronto pues comienzan a elevarse quejas acerca del comportamiento de los gitanos¹².

Si bien los Reyes Católicos concedieron algún salvoconducto a los gitanos como son los concedidos en 1480 y 1491¹³ pronto comenzará la política de asimilación o expulsión que se verá reflejada en de doscientas cincuenta providencias antigitanas dictadas desde 1499 a 1783¹⁴.

Los Reyes Católicos comienzan la persecución del pueblo gitano con la primera pragmática que se dicta en 1499 en Ocaña, aunque es conocida como la Pragmática de Medina del Campo¹⁵.

El 3 de marzo de 1499 se firma esta pragmática “para que los *egipcianos* tomen oficios o vivan con señores o salgan del reino dentro de sesenta días”. Con ella se busca que los gitanos se asienten o, en su defecto, su expulsión de los reinos. Esta disposición ordenaba a los gitanos que tomasen un oficio conocido ya que, según la propia pragmática, vagaban por la Península si tener oficio alguno; ganándose la vida con la mendicidad, robando, engañando y practicando la brujería. Se les ordena que dejen atrás la su vida nómada y se asienten o tomen señor. Si así no lo hicieran habrían de abandonar los reinos. Si fueran encontrados en los reinos o tomados sin oficio o señor, se les castigaría con cien azotes y el destierro. La segunda vez se les cortarían las orejas y pasarán sesenta días en la cadena y serán vueltos a desterrar. En la tercera ocasión aquellos que los capturasen los podrán tener cautivos de por vida. Así mismo la propia pragmática revocaba cualquier salvoconducto que los gitanos tuvieran en su poder¹⁶.

No hay evidencias de que la pragmática de Medina del Campo fuera aplicada en otro reino que no fuera el de Castilla a pesar de haber sido dictada para hacerse efectiva en todos los territorios controlados por los Reyes Católicos¹⁷.

¹² MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española. (A partir de la pragmática de los Reyes Católicos de 1499)*, Universidad de Granada, Granada, 2007, pp. 99-101.

¹³ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Op. cit.*, pp. 73 y 78.

¹⁴ MARTÍN SÁNCHEZ, David, *Historia del Pueblo Gitano en España*, p. 25.

¹⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, David, *Ibidem*, p. 27.

¹⁶ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, Consejería de Igualdad y Bienestar Social, Sevilla, 2009, pp. 27-28.

¹⁷ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Ibidem*, p. 29.

Podemos observar entonces como en el siglo XV los gitanos son, en principio bien recibidos, con privilegios y salvoconductos e incluso permitiéndoseles impartir justicia entre ellos¹⁸. Todo esto, eso sí, no por su condición de gitanos sino por su condición de nobles y peregrinos cristianos. La situación del pueblo gitano cambiará a raíz de la pragmática de 1499 y el gran cambio social propiciado por los Reyes Católicos. Produciéndose la expulsión de los judíos y la conversión forzada de los moros, no es de extrañar que en este afán de cristianización y homogeneización de la sociedad se buscara también la asimilación de los gitanos. Esto sumado al decaimiento de los peregrinajes en el siglo XVI nos llevará a que los gitanos dejen de ser vistos como peregrinos dignos de ayuda a vagabundos, vagos y brujos que han de cambiar su modo de vida, lo cual tratarán de conseguir las distintas Cortes y monarcas a lo largo de los posteriores siglos¹⁹.

IV. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURIDICO DEL PUEBLO GITANO DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA GRAN REDADA DE 1749

Tras la pragmática de 1499 comenzará un periodo e intento de asimilación del pueblo gitano aun cuando las Cortes pedían su expulsión²⁰. Así los primeros años del siglo XVI vendrán marcados por la ineficiencia de la citada pragmática.

Y es que son numerosas las disposiciones que se dictan referentes a los gitanos, si bien muchas eran recordatorios de las normas anteriores otras tantas introducían nuevos aspectos a tener en cuenta. Así las principales normas son las que siguen:

- Pragmática de 24 de mayo de 1539 promulgada en Toledo que añadirá la pena de galeras a las penas aplicables a los gitanos nómadas que no abandonen el reino.
- Pragmática de 3 de mayo de 1566 equiparando los gitanos a los vagabundos.
- Pragmática de 1586 condicionando la venta en ferias y mercados a la obtención de testimonio firmado por escribano público.
- Auto del Consejo dado en Madrid el 15 de octubre de 1611 prohibiendo a los gitanos cualquier oficio que no fuera el trabajo en el campo.

¹⁸ LEBLON, Bernard. *Los gitanos de España*. p. 18.

¹⁹ LEBLON, Bernard, *Ibidem*, pp. 22-27.

²⁰ RIZO LÓPEZ, Ana Esmeralda, “Apuntes sobre la comunidad gitana...”, p. 186.

- Cédula de 28 de junio de 1619 firmada en Belem que obliga a los gitanos a avecindarse en municipios con más de mil vecinos.
- Pragmática de 8 de mayo de 1633 que prohíbe el uso del nombre gitano y obligando a los gitanos a dejar las gitanerías y vivir en los mismos barrios que el resto de los vecinos.
- Pragmática de 12 de junio de 1695 estableciendo la creación de un censo y delimitando nuevamente los municipios en los que podrían avecindarse los gitanos.
- Pragmática de 15 de enero 1717 que determinara las ciudades donde podrán residir los gitanos.
- Real provisión de 14 de septiembre de 1731 ordenando registro de las casas de los gitanos todos los meses.
- Real Cédula de 30 de octubre de 1745 declarando bandido público a todo gitano que abandonase su domicilio
- Real provisión de 7 de febrero de 1746 determinando pueblos donde habrán de vivir.

Si bien cada una de estas normas tenía un objetivo específico en todas ellas se tratan aspectos variados que considero conveniente analizar de forma separada para una mayor claridad expositiva.

1. EVOLUCIÓN DEL TERMINO GITANO

En un primer momento los gitanos serían definidos y delimitados principalmente por su nomadismo en la pragmática de 1499. Este concepto se irá ampliando con el paso del tiempo abarcando a otros sujetos.

De esta manera en 1539 se firma una pragmática que será aplicada a aquellos que anden en grupos de tres o más vistiendo como gitanos²¹, pasando pues a definirse al gitano no sólo por ser nómada sino también por su vestimenta.

En 1566 Felipe II promulgará una nueva pragmática dirigida no solo a los gitanos sino también a los vagabundos, ladrones, blasfemos y otros sujetos. Con esta pragmática se equiparán a los gitanos y los vagabundos. Así pues, a partir de este momento se les aplicará las normas que

²¹ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...* pp. 37-38.

hasta entonces venían siendo aplicadas a los vagabundos. Esto, sin embargo, no implicaba que dejase de aplicarse la legislación prevista específicamente contra los gitanos ya que la propia pragmática establece que continuará “guardándose en lo demás en lo que toca a dichos gitanos y caldereros *extranjeros* y pobres lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca de ellos están hechas”²².

Si hasta ahora los gitanos eran una raza de vagos y gente extranjera en 1633 aparecerá una nueva pragmática que vendrá a negar cualquier origen extranjero de este pueblo, afirmando que los gitanos “ni lo son por origen ni por naturaleza, sino que han tomado esta forma de vivir [...]” estableciendo que son poco mas que una secta. La misma pragmática, queriendo borrar de una vez por todas el nombre de gitano lo establecerá como delito de injuria²³.

Será en 1696 cuando el término gitano se termine de ampliar y es que se dictará una pragmática que delimitará que sujetos habrán de ser considerados gitanos estableciendo nuevamente que será gitano aquella persona que lleve traje de gitano pero también aquella persona de la que se probase que ha hablado romanó o se hubiera probado “fama y opinión común de haber sido tenidos y reputados por tales gitanos en los lugares donde hubieren morado y residido, deponiéndolo así al menos cinco testigos”²⁴.

2. EVOLUCIÓN DE LAS PENAS APLICADAS A LOS GITANOS

Será Carlos I mediante una pragmática promulgada en Toledo el 24 de mayo de 1539 quien amplíe las penas previstas para los gitanos en la pragmática de Medina del Campo. Y es que, buscando una mayor utilidad a las normas promulgadas contra los gitanos y a los propios gitanos se prevé la pena de seis años de galeras para los varones gitanos comprendidos entre los veinte y los cincuenta años que fueran encontrados siendo nómadas o sin señor y sin practicar oficios conocidos²⁵.

Cabe recalcar que la pena de galeras era considerada una de las penas más graves que incluso era utilizada para conmutar la pena de muerte. La necesidad de mano de obra para los viajes a las Américas y las necesidades bélicas del país hicieron que esta pena se fuera ampliando a

²² GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...* p. 58.

²³ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...*, pp. 114-115.

²⁴ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...* p. 149.

²⁵ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...*, pp. 37-38.

distintos delitos, tanto desde la legislación civil como inquisitorial, aplicándose; entre otros, a bígamos, blasfemos o ladrones.²⁶.

Tenemos constancia de que esta pena fue aplicada desde el mismo año 1539 pues sabemos que en mayo de 1545 iban a ser liberados tres gitanos de la galizabra *San Ginés* y que en el mismo navío se encontraban condenados diez gitanos²⁷.

La cantidad de reos gitanos condenados a galeotes fue abundante. Así, el estudio realizado por Thompson nos dice que durante el periodo de 1586-95 fueron ciento cincuenta y ocho gitanos los destinados a esta pena; lo cual supondría un 2,9% del total de galeotes. Por otro lado, José Luis e las Heras estima que en los años 1572 y 1573 los gitanos representaban un 10% de los galeotes. Este último dato es especialmente alarmante cuando sabemos que tan solo se tienen en cuenta a los gitanos que contravenían las pragmáticas hasta entonces dictadas contra ellos, es decir, los gitanos que vagasen y anduviesen en cuadrillas²⁸.

En 1572 se levantó leva general mandando enviar a cualquier reo que hubiese en los reinos. En cuanto a los gitanos, sin embargo, se les enviaría exclusivamente a galeras. En algunos casos, como el de Baeza a pesar de que la orden se centraba en los gitanos vagabundos también se acometió contra aquellos que estuvieran vecindados así que, a pesar de haber cumplido la legislación contra ellos impuesta se les despojaba de su condición de vecinos para ser enviados a galeras. En otros lugares, al no encontrar gitanos en los presidios se mandaba capturar a cualquier gitano que hiciese acto de presencia. De poco más que de andar vagabundeando o de ser gitanos se les podía acusar para que fueran enviados a galeras, esta indiscriminación a la hora de apresarlos hizo que incluso algunas justicias se cuestionasen la medida por tener muchos de los gitanos apresados vecindad desde hacía años²⁹.

La primera mitad del siglo XVII está marcada por las peticiones de expulsión de los gitanos. Sin embargo, la reciente expulsión de los moriscos y la crisis económica social y demográfica que trajo consigo desaconsejaban la expulsión de otra minoría del país³⁰. Si bien en 1619 se

²⁶ SANCHEZ ORTEGA, María Helena. «Los gitanos españoles desde su salida de la India ...», pp. 337-341

²⁷ LEBLON, Bernard, *Los gitanos de España*, p. 116.

²⁸ Estudios citados por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, “los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598)”, en *chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, N° 30, 2003-2004, p. 414.

²⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, “los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598)”, pp. 415-419.

³⁰ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, “la oleada anti-gitana del siglo XVII”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, Historia moderna, N° 4, pp. 172-174

preveía el destierro de los gitanos que se negasen a avecindarse y pena de muerte para quien incumpliese el destierro³¹, a partir de este momento la legislación, y las penas, se dirigirán a la asimilación del pueblo gitano.

En 1633, bajo el reinado de Felipe IV se castigará con doscientos azotes y seis años de galeras a aquellos gitanos que vistiesen su traje, hablasen su lengua o llevasen a cabo sus oficios tradicionales conmutándose la pena de galeras por el destierro en el caso de las mujeres³². Felipe IV ordenará en 1639 el envío a galeras de los gitanos sin distinción de su estatus, aunque más tarde excepcionará a los gitanos que se encontrasen avecindados. Este mismo año ordenará una redada general de gitanos también para conseguir mano de obra para las galeras³³.

Mediante la pragmática de 1696 se condenará a los gitanos que no estuvieren avecindados a ocho años de galeras en caso de ser varones y a doscientos azotes en caso de ser mujeres, sin ser necesario más que la aprehensión de los susodichos, sin más probanza ni proceso. A aquellos gitanos que vagasen en grupos de tres o más, portando armas sin tener en consideración estatus de avecindado o no serán condenados a muerte. También se establecerán penas para los payos que hubieren favorecido, receptado o auxiliado a algún gitano, siendo en el caso de los nobles seis mil ducados y diez años de galeras para los plebeyos³⁴.

En 1717 se aplicará la pena de muerte a todo gitano que tuviera un arma³⁵. En 1745 se declarará bandido público al gitano que abandone su lugar de avecindamiento³⁶

3. CONTROL DE LOS OFICIOS DE LOS GITANOS

La pragmática de 1499 obligaba a los gitanos a tomar oficio conocido y las normas posteriores continuarán en esa dirección hasta 1586. En este año las Cortes de Castilla piden que se limite la actividad comercial. Se verá materializada esta petición en una pragmática que impedirá ejercer el comercio a los gitanos que no llevasen consigo un documento firmado por escribano público en el cual constasen tanto el lugar donde estuvieren avecindados como el lugar de proveniencia de las mercancías que vendiesen teniendo como robado todo aquello que vendan

³¹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *la condición social y jurídica...*, p. 190.

³² GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica...*, pp. 114-115.

³³ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *la condición social y jurídica...*, p. 249.

³⁴ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica...*, p. 149.

³⁵ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 296.

³⁶ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *ibidem*, p. 317.

sin cumplir estos requisitos³⁷. Se pone el foco en la compraventa, especialmente de caballerías, debido al gran número de quejas de cuartería, engaño y estafa³⁸.

El 15 de octubre de 1611 mediante un Auto del Consejo de Castilla dado en Madrid se modifica la pragmática de 1499 delimitando los oficios que los gitanos tendrán permitidos reduciéndolos a los oficios de labranza y cultura de la tierra³⁹. En 1619, por cédula firmada en Belem el 28 de junio se les prohibirá a los gitanos la venta de cualquier tipo de ganado⁴⁰.

En 1692, mediante pragmática, se volverá a incidir en la prohibición de ejercer cualquier oficio que no fuera el trabajar la tierra⁴¹. Esta prohibición será reiterada en 1695, haciendo hincapié en la herrería y prohibiendo acudir a ferias y mercados o participar en la compraventa de animales⁴².

4. CENSOS Y LUGARES DE AVECINDAMIENTO

Siendo que la legislación sufre un cambio en cuanto a su finalidad, pasando de la expulsión a la asimilación, parece lógico que se hiciese hincapié en las medidas de control hacia los gitanos. Estas medidas comienzan en 1586 cuando se obliga a que conste en documento público el lugar de avecindamiento para que un gitano pudiera ejercer el comercio⁴³.

Será en 1619 cuando Felipe III establezca que los gitanos que no abandonen el reino tan solo podrán vivir en municipios que cuenten con mil o más vecinos⁴⁴.

En 1633 se vuelve a legislar en lo relativo al lugar donde han de vivir los gitanos, si bien continúan obligados a avecindarse en municipios de mil vecinos esta vez se les obligará a que dejen de vivir juntos en los mismos barrios y se mezclen con la población para favorecer así la asimilación de este pueblo⁴⁵.

³⁷ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Op. cit.*, p. 81-82.

³⁸ RIZO LÓPEZ, Ana Esmeralda, “Apuntes sobre la Comunidad Gitana Española...” pp. 189-190.

³⁹ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica...*, p. 96.

⁴⁰ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social...* p. 190.

⁴¹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social...*, p. 255.

⁴² MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Ibidem*, p. 256.

⁴³ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica...*, pp.81-82.

⁴⁴ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 190.

⁴⁵ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Op. Cit.*, p. 114-115.

En 1695 se creará un censo específico de gitanos en el que habrían de constar los siguientes extremos: nombre, edad y estado, número de hijos sus nombres y edades, sus oficios, y las armas y animales que poseyeran⁴⁶. Nuevamente se delimitarán los municipios en los que podrán avecindarse siendo esta vez aquellos que cuenten con al menos doscientos vecinos⁴⁷.

En 1717 Carlos II, complementando lo dispuesto en 1695 determinará cuarenta y una ciudades en las que los gitanos podrán residir además de ordenar la realización de un censo de todos los gitanos del reino en los pueblos cabezas de partido⁴⁸. Se les prohibirá salir de sus pueblos si no es por causa justificada con la debida autorización de las justicias⁴⁹. En 1731 se ordenará el registro mensual de las casas de todos los gitanos⁵⁰.

Se ampliarán en 1746 los lugares donde los gitanos tendrán permitido vivir. Así, en Aragón, se habilitarán la ciudad de Zaragoza y Ejea de los Caballeros. Se establecerán también una serie de requisitos como son que sean un gitano por cada cien habitantes y que podrán ir con sus mujeres e hijos y también con sus nietos huérfanos que no estuvieren casados⁵¹.

5. EL FRACASADO PROYECTO DE GENOCIDIO DE 1594

El siglo XVI acabó con una propuesta que prometía acabar con el problema gitano de una vez por todas y es que reunidas las Cortes el 19 de marzo de 1594 se presentará una proposición para acabar con el problema de los gitanos pues eran el peor género de gente que pudiera existir que tan solo se dedicaban al engaño, la brujería y el robo. Además, no eran buenos cristianos y esto podría acarrearles el castigo divino a las buenas gentes de Castilla⁵².

Se propuso separar a varones de mujeres para que no pudieran contraer matrimonio entre ellos y así se vieran forzados a contraer matrimonios mixtos. De esta manera lograrían “*deshazer de raíz este nombre de gitanos y que no haya memoria deste género de gente*”. Se les prohibiría

⁴⁶ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Op. Cit.* p. 257.

⁴⁷ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Op. Cit.*, p. 149.

⁴⁸ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica...*, p. 296 y 299.

⁴⁹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *ibidem*, p. 301.

⁵⁰ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Ibidem*, p. 300.

⁵¹ MARTÍNEZ DHIER, A, *op. cit.*, p. 220.

⁵² MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos ...*, p. 164.

llevar su traje y hablar su lengua. Se les obligaría a trabajar y se les quitarían los hijos e hijas menores de diez años para que sean educados y pierdan todo comportamiento gitano.⁵³

El objetivo de esta propuesta era acabar con lo gitano de una vez por todas, de ahí su dureza. Se quería impedir que se casasen unos con otros y para lograrlo se separaría a los hombres de las mujeres y se prohibía el uso de la palabra gitano y así “*se consuma la memoria y trato de gente tan pernicioso á la republica cristiana*”.

La propuesta es finalmente votada el 22 de marzo sin apenas apoyo y se decide constituir una comisión de dos miembros para ocuparse del problema gitano. Y aunque el este proyecto no saliese adelante la Gran Redada, ocurrida doscientos años después, será un proyecto prácticamente idéntico a este, especialmente en su planteamiento inicial⁵⁴.

6. LOS MEMORIALES DE COMIENZOS DEL SIGLO XVII

Si el siglo XVI termino con una propuesta de exterminio el comienzo del siglo XVII se ve plagado de quejas acerca de los gitanos y propuestas de su expulsión. No creo, sin embargo, que las quejas más importantes provengan de los procuradores de las Cortes sino de distintos intelectuales y juristas de la época y es que los memoriales dirigidos al Rey tratando de dar solución al problema gitano se repetirán durante este periodo.

Uno de los primeros memoriales que abordarán el tema gitano será *Restauración política de España* de Sancho de Moncada; catedrático de la Universidad de Toledo, publicado en 1619. En este memorial dedicará el discurso VIII al problema gitano. Moncada hace un análisis de los principales problemas que sufre España y propone soluciones para cada uno de ellos. Así considerara a los gitanos como un “daño” más de la nación. De esta manera, tal y como dice Sánchez Ortega, “Moncada se suma [...] al coro de voces que piden la desaparición de los grupos ociosos”⁵⁵.

Moncada comienza negando que los gitanos lo sean por naturaleza, estableciendo que son poco más que una secta dedicada a la ociosidad y no una nación; al menos así ocurre con los gitanos españoles.⁵⁶ Señala que son españoles que han tomado el gitanismo como modo de vida y que,

⁵³ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Ibidem*, p. 164-165.

⁵⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII. El fracaso de un proyecto de “exterminio” (1748-1765)*, Universidad de Almería, Almería, 2014, p. 24.

⁵⁵ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, “la oleada anti-gitana del siglo XVII”, pp. 83.

⁵⁶ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, *Ibidem*. p. 84.

si lo dejan, podrán ser tratados como españoles nuevamente⁵⁷. Pasará a mencionar los daños que causan a la nación, diciendo que son espías y traidores pues “entran con facilidad en tierras de enemigos y saben las lenguas de todos”. Seguidamente hará referencia a la ociosidad de los gitanos que son inútiles a los Reinos pues no comercian ni tienen oficio alguno. Nuevamente veremos en este discurso una comparación con los moriscos. A las gitanas las acusará de ramerías y a los varones de ladrones y estafadores⁵⁸. Llegará a afirmar que los primeros ladrones que existieron en España fueron los *egipcianos*. Se les acusa de practicar la brujería, de ser herejes y malos cristianos⁵⁹. Finalmente propondrá su expulsión puesto que el haberles obligado a vivir en ciertos lugares no ha tenido éxito⁶⁰. También señalará las causas por las que se les podrá condenar a muerte pudiendo conmutarla por el destierro perpetuo⁶¹.

Otro importante memorial es el *Discurso contra los gitanos* de Quiñones. También negará que los gitanos sean una etnia o raza distinta afirmando incluso que su característico color de piel no se debe a otra cosa sino a que se tiñen con alguna hierba⁶². Acusa a los gitanos de ladrones y ateos afirmando que tan solo entran a las iglesias para cometer sacrilegios, que no se saben las Oraciones; no administran sacramentos y que ni siquiera están bautizados. Afirma que conoce, por confesión de unos gitanos, que no se casan sino que eligen la mujer que les gusta; pudiendo tener hasta tres mujeres. No faltan las acusaciones de brujería, afirmando que han pervertido a doncellas y casadas. Incluso llega a acusarles de canibalismo. Quiñones termina proponiendo que se expulse a todos los gitanos, incluso aquellos vecindados pues estos encubren a los gitanos que continúan vagando⁶³.

7. LOS TERRITORIOS NO CASTELLANOS

Si bien el territorio en el que más normativa dirigida a los gitanos produjo fue el castellano en los demás territorios peninsulares no faltan las referencias normativas a este pueblo. Es por ello

⁵⁷ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *op. cit.* p. 213.

⁵⁸ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, *op. cit.*, pp. 84-85.

⁵⁹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *op. cit.*, p. 215.

⁶⁰ SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, *op. cit.*, p.86.

⁶¹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *op. cit.*, p. 216.

⁶² SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena, *op. cit.*, p. 92.

⁶³ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *op. cit.*, pp. 224-230.

que considero conveniente hacer un pequeño resumen sobre la evolución normativa en dichos territorios.

Así, en la Corona Aragonesa en 1510 Fernando el Católico, a petición de las Cortes celebradas en Monzón, expulsará a los gitanos no domiciliados bajo pena de cien azotes⁶⁴. Serán expulsados de los territorios catalanes en 1512 y en 1553⁶⁵. En 1512 las Cortes de Aragón expulsarán a los gitanos sin distinción entre avecindados o no y en 1585 se prohibirá que los gitanos que cuenten con licencia para el comercio se desplacen por territorio catalán con sus familias⁶⁶.

En 1604 las Cortes de Valencia prohibirán que los gitanos viajen en grupos de mas de dos ni con sus mujeres. En 1607 el marqués de Carcena, virrey de Valencia, concederá treinta días a los gitanos para abandonar el reino bajo penas de galeras y azotes⁶⁷. En 1646 se les volverá a conceder otros treinta días para abandonar el reino revocando cualquier permiso de residencia con el que pudieran contar los gitanos. En 1648 las Cortes de Aragón prohibirán que se acoja a aquellos gitanos que usasen su traje y lengua o comerciasen con cabalgaduras, también se establece la posibilidad de que se les condene a muerte⁶⁸.

En cuanto al reino de Navarra y provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, las Juntas Generales de Guipúzcoa expulsarán a los gitanos ofreciendo recompensas monetarias por la captura de gitanos y se dará carta blanca para matar a aquel gitano que ofreciese resistencia a su arresto⁶⁹. Serán expulsados en 1660 por las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa, confiscando estas últimas los bienes de los gitanos⁷⁰. En 1662 se prohibirá la entrada de gitanos en Navarra, se añadirá la pena de galeras para los varones y azotes para las mujeres, siendo los encargados de la ejecución de dichas penas los alcaldes ordinarios que verían prorrogada su jurisdicción para estos casos si no tuvieran jurisdicción penal⁷¹. A esta ley se le dará perpetuidad en 1678

⁶⁴ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica...*, pp. 277 y 278.

⁶⁵ Idem, pp. 279-282.

⁶⁶ VARGAS GÓNZALEZ, Alejandro, “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias”, en *O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana*, N° 17, 1997, p. 11

⁶⁷ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...* pp. 92-93.

⁶⁸ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Ibidem*, pp. 125.

⁶⁹ GÓMEZ ALFARO, Antonio *ibidem*, p. 91.

⁷⁰ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *ibidem*, p. 127.

⁷¹ GÓMEZ ALFARO, Antonio, *legislación histórica...*, p. 130.

ampliándose a aquellos gitanos que aun alegando vecindamiento y justo oficio, así mismo se anulan las licencias que pudiesen portar los gitanos⁷².

V. LA GRAN REDADA DE GITANOS DE 1749

1. LOS GITANOS Y EL DERECHO DE ASILO

Si hay algún periodo especialmente cruento y oscuro en la historia de pueblo gitano en España ese es la Gran Redada de 1749 cuya ejecución fue enormemente facilitada por el hecho de que se negase a los gitanos el derecho a acogerse a sagrado. Esta cuestión no era nueva puesto que ya en 1644 Pedro de Villalobos embiste contra la inmunidad eclesiástica ya que no son más que sacrílegos y profanadores de templos. En el siglo XVII varios son los conflictos entre la justicia ordinaria y los jueces de la iglesia, llegando incluso a ser algunos corregidores excomulgados por sacar a la fuerza a gitanos de los templos. También se criticarán fuertemente las inmunidades frías⁷³.

En 1721 se constituye la Junta de Gitanos que tenía por objetivo examinar si estos merecían el derecho de asilo o no. Se acordará en esta Junta recomendar al Papa la supresión a todos los gitanos de este beneficio⁷⁴. Reunida en 1723 llega a tres conclusiones. Por un lado, que la legislación contra los gitanos es ineficaz, por otro lado; que uno de los principales inconvenientes para que las autoridades procedan contra los gitanos es la inmunidad eclesiástica y, por último, que los gitanos a pesar de llamarse cristianos no lo son, puesto que; entre otras, se desconoce de si muchos recién nacidos son siquiera bautizados, se casan entre ellos sin guardar el rito católico, no reciben los Sacramentos ni la comunión⁷⁵.

En reuniones posteriores discutirá de qué manera suspender el asilo eclesiástico a los gitanos. También se quiso poner solución a la ineficacia de las normas hasta ahora dictadas. En este sentido salieron dos propuestas. La primera de ellas, la expulsión de todos los gitanos de España. La segunda, poner a las mujeres a trabajar en tornos para que hilasen; viviendo con las mujeres y niños menores de 12 años. En cuanto a los hombres, los jóvenes irían a las fábricas donde se criarían y aprenderían un oficio o a los navíos. Los hombres de quince a cincuenta

⁷² GÓMEZ ALFARO, Antonio, *ibidem*, pp., 134 y 135.

⁷³ LEBLON, Bernard, *Los gitanos de España*, pp. 41-42.

⁷⁴ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *ibidem*, pp. 306-307.

⁷⁵ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos...*, pp. 307-309.

años irán a las Atarazanas de las prisiones en África y si supieran manejar armas, en los regimientos de las mismas prisiones. A los mayores de cincuenta años se les establecería lugar donde avecindarse con obligación de trabajar en aquello que su estado físico les permitiese⁷⁶. Finalmente se logrará retirar el derecho de asilo a los gitanos. Primero mediante Real Cédula en 1745 se establecerá que puedan las autoridades llevar a los gitanos que se refugiasen en lugares sagrados a las prisiones más cercanas⁷⁷. Posteriormente, en 1748, el Papa permitirá sacar a la fuerza a los gitanos de los templos⁷⁸.

2. 1749. LA GRAN REDADA.

2.1 El plan para apresar a todos los gitanos del país.

Con los gitanos asentados y controlando que no puedan abandonar las poblaciones donde están avecindados podrá llevarse a cabo un plan para acabar de una vez por todas con el problema gitano.

Fue a partir de que el Papa Benedicto XIV permitiese que los gitanos fueran sacados a la fuerza de los lugares sagrados que la Junta de Gitanos planteo enviar a los gitanos a América. Sin embargo, debido a varios informes, el Consejo de Castilla desecha esta idea decidiendo enviar a los varones a los presidios norteafricanos y a las mujeres recluirlas en casas o fortalezas⁷⁹. Así, separando varones de mujeres, podrá lograrse acabar con los gitanos.

El 5 de julio de 1747, el obispo de Oviedo y Gobernador del Consejo de Castilla; Gaspar Vázquez Tablada, eleva una consulta al Rey en la cual aconsejará apresar a todos los gitanos de todo el país⁸⁰.

La Redada ya estaba planificada a principios de julio y se llevaría a cabo el día 30 de ese mismo mes, con el máximo sigilo posible. Tal fue el secretismo que no constan ordenes impresas, se repartieron a las autoridades ordenes manuscritas, tantas como ciudades en las que había que

⁷⁶ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *ibidem*, pp. 309-314.

⁷⁷ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *ibidem*, pp. 312-313.

⁷⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Los gitanos y las gitanas de España...*, pp. 22-23.

⁷⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *ibidem...*, pp. 23-25.

⁸⁰ GÓMEZ ALFARO, A. *La gran redada de gitanos. España: la prisión general de gitanos en 1749*, Editorial Presencia Gitana, Madrid, 1993, pp. 11 y 14.

efectuar la redada. Así, la cifra de gitanos afectados por la prisión oscila entre los nueve mil y los doce mil⁸¹.

Las ordenes eran sencillas, los efectivos militares destinados cerca de los puntos donde debieran llevarse a cabo la redada deberían entregar las órdenes a los corregidores el mismo día 30 de julio. Tras leer los corregidores y los mandos militares sus respectivas ordenes habrían de planificar la manera de llevar a cabo la aprehensión. Se sacaron a los gitanos de sus casas, separando después a mujeres y niñas y hombres y niños. Las casas se cerraban y se hacía inventario de lo que había dentro para subastarlo⁸².

Una vez apresados los gitanos serían llevados a depósitos provisionales. Si bien al principio eran un total de doce depósitos, acabaron reduciéndose a diez⁸³. En Aragón el destino fue la torre del Trovador del castillo de la Aljafería⁸⁴.

2.2 Real instrucción de 28 de octubre de 1749

A las quejas y protestas habidas tras la redada se unió el monarca al ver que se había procedido contra gitanos que vivían conforme a las disposiciones que sobre ellos se habían dictado. El 7 de septiembre se reunirá la junta para estudiar como habían de justificar los gitanos que ya no lo eran y cual debería ser el destino de aquellos que permaneciesen presos. Descartando la idea de mandarlos a América, se manda liberar a aquellos gitanos que contasen con estatutos de castellanía con la devolución de los bienes que les fueron arrebatados. Aquellos que continuaron retenidos fueron distribuidos por el marqués de la Ensenada, separando hombres de mujeres; los aquellos serán enviados a los arsenales y estas a las casas de misericordia⁸⁵.

Sin embargo, se mantuvieron a más de tres mil gitanos en los depósitos provisionales a la espera de su traslado. Ante esta situación los gitanos tendrían dos opciones, pedir el indulto o intentar escapar. Por ello el marqués de la Ensenada ordenará que no se libere a nadie aun cuando fueran inútiles para el trabajo. Será el duque de Caylus uno de los primeros en sugerir la liberación de los gitanos en 1754, la corriente partidaria del indulto general continuó basándose principalmente en el coste que suponía mantener a los gitanos así como en el dilema moral que

⁸¹ GÓMEZ ALFARO, Antonio *La gran redada de gitanos...*, p. 15.

⁸² MARTÍNEZ MARTÍNEZ Manuel, *Los gitanos y las gitanas de España...* pp. 27-28.

⁸³ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *ibidem*, p. 44.

⁸⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel *ibidem*, p. 37.

⁸⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *ibidem*, pp. 48-49.

suponía la separación de hombres y mujeres casados por el rito católico. Si bien Fernando VI fue partidario en algún momento de este indulto general tuvo que ser retrasado por su muerte⁸⁶.

2.3 El fin de la Gran Redada

A) *El perdón general de 1763*

Finalmente fue Carlos III quien dio marcha al perdón general que tanto ansiaban los gitanos. El 16 de junio de 1763 pedirá al Consejo de Castilla que ponga en libertad a los gitanos y que este defina los lugares donde habrán de vivir, eso sí, cumpliendo con todo lo establecido en las normas dictadas acerca de su modo de vida. Sin embargo, el proceso de excarcelación se verá paralizado por la apertura de un nuevo expediente sobre los gitanos en el Consejo⁸⁷.

Si bien el proceso de liberación de los gitanos fue avanzando desde 1763 con un goteo más o menos continuo de liberaciones, no será hasta 1767 que los últimos gitanos apresados en la redada fueron liberados⁸⁸.

B) *La pragmática de 1783. Equiparación de los gitanos a otros súbditos*

El 19 de septiembre de 1783 será promulgada la que algunos autores consideran como la última de las pragmáticas contra los gitanos⁸⁹. Comienza la norma negando la naturaleza del gitano, pero establece a su vez que tampoco se trata de “una raíz infecta”; es decir, ya no es un mal hereditario⁹⁰.

Se reconoce al fin a los gitanos como ciudadanos de pleno derecho, eso sí, siempre y cuando cumplan con las pragmáticas hasta entonces dictadas. El fin último de la norma no ha cambiado, sigue siendo diluir lo gitano hasta que deje de existir. Con ese fin se prohibirá el traje y la lengua. Se les mandará asentarse y tomar oficio⁹¹. Así los gitanos podrán vivir como un ciudadano más siempre y cuando dejen atrás su identidad cultural de manera definitiva.

⁸⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Los gitanos y las gitanas...* pp. 125-128.

⁸⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *ibidem*, pp. 129-130.

⁸⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *ibidem*, pp. 129-141.

⁸⁹ MARTÍN SÁNCHEZ, David, *Historia del pueblo gitano en España....* p. 35.

⁹⁰ LEBLON, Bernard, *Los gitanos de España*, p. 59.

⁹¹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro *La condición social...*, pp. 383-388.

VI. CONCLUSIONES

Tras este repaso por las normas más importantes dedicadas a los gitanos en España podemos comprobar cómo, a pesar del buen recibimiento inicial, tras la pragmática de 1499 los gitanos son perseguidos y se trata de acabar con ellos.

En un principio la legislación va dirigida principalmente a su expulsión, se ordena que los gitanos abandonen los reinos peninsulares mientras que aquellos que deseen quedarse habrán de asentarse. Esto será así hasta el siglo XVII, cuando después de la expulsión de los moriscos se optará finalmente por encaminar la legislación a la asimilación del pueblo gitano; prohibiendo sus señas de identidad, controlando los lugares donde han de vivir y los oficios a los que podrían dedicarse e incluso negando que los gitanos fueran una etnia o raza diferenciada. Se dará desde entonces al destierro un papel secundario, principalmente como pena a las mujeres que no cumplieren las disposiciones dictadas. Serían las penas más importantes la de azotes y la de galeras que marcarán la historia de pueblo gitano en España.

Si el poder político optó por la sedentarización y asimilación de esta minoría desde distintos sectores de la sociedad se abogará y se pedirá su expulsión. Quizá por esa presión, quizá por negligencia o dejadez o por simple capricho en alguna ocasión los monarcas se han contradicho a si mismos condenando y apresando a gitanos que, tras haber cumplido con las disposiciones dictadas contra ellos, no debían ser considerados como gitanos.

El control del lugar donde vivían los gitanos fue muy importante desde el siglo XVII, tratando que se mezclasen con el resto de población e incentivar el mestizaje se les obligaría a avecindarse en municipios concretos y se les prohibiría vivir en barrios separados.

Probablemente el episodio más oscuro de la historia del pueblo gitano en España fue la Gran Redada, el intento de acabar con el problema gitano de una vez por todas separándolos por sexo para evitar así que pudieran reproducirse. Nuevamente fueron condenados incluso aquellos que no deberían ser considerados gitanos según las definiciones y parámetros establecidos por los mismos verdugos. Acabará este triste periodo con la equiparación del gitano al resto de súbditos, eso sí, siempre y cuando dejasen atrás su modo de vida; cuando dejasen de ser gitanos.

El pueblo gitano ha estado perseguido prácticamente desde su entrada a la Península. A lo largo de la historia se ha calificado la existencia de este pueblo como problema, abundando no solo la normativa sino también los discursos, memoriales y tesis que prometían una solución para el “problema gitano”. Sin embargo, ha resistido a más de cuatro siglos de persecución (aunque el

presente trabajo abarque hasta 1783, fue en 1978 cuando se derogaron los últimos artículos dirigidos a la persecución del pueblo gitano en el reglamento de la guardia civil⁹²). Se definió al gitano desde las esferas de poder a través de la legislación, primero por su nomadismo; después por su traje y lengua.

Claramente, todo este afán por deshacer lo gitano tuvo una eficiencia escasa; sino nula, pues me inclino a pensar que la sedentarización del pueblo gitano y la mutación en su idiosincrasia se ha debido más a una evolución natural que a la eficacia de las normas represoras. Me pregunto ahora si no continúa la maquina integradora tratando de borrar las diferencias del pueblo gitano respecto a la sociedad mayoritaria a través de sus políticas para la inclusión, si quizá sea la globalización la que de la solución al “problema gitano” o si será el afán regulador de los gobiernos contemporáneos los que, poniendo trabas al desempeño de oficios que desde años atrás venimos ejerciendo, logren que finalmente tomemos el modo de vida payo como nuestro.

⁹² *Cfr.* Orden de 19 de julio de 1978 por la que se suprimen de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, las referencias o alusiones a la población gitana.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

GÓMEZ ALFARO, Antonio, *La gran redada de gitanos. España, la prisión general de gitanos en 1749*, Editorial Presencia Gitana, Madrid, 1933, ISBN: 84-87347-09-6

LEBLON, Bernard, *Los gitanos de España*, nueva edición: mayo de 2018, Gedisa, Barcelona, 2018, ISBN: 978-84-17341-27-5

MARTÍN SÁNCHEZ, David, *Historia del Pueblo Gitano en España*, Libros la catarata. Madrid, 2018, ISBN: 978-87-9097-401-8

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII. El fracaso de un proyecto de “exterminio” (1748-1765)*, Editorial Universidad de Almería, Almería, 2014, ISBN: 978-84-16027-31-6

TESIS

MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española. (A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499)*, Universidad de Granada, Granada, 2007, Tesis en acceso abierto URI: <http://hdl.handle.net/10481/1616>

ARTÍCULOS DE REVISTAS

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598)”, en *chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada* N.º 30, 2003-2004, pp. 401-430, ISSN: 0210-9611

RIZO LÓPEZ, Ana Esmeralda. “Apuntes sobre la Comunidad Gitana Española: Breves Trazos de su Historia en Conexión con el Contexto Europeo”, en *diálogos. revista electrónica de historia*, Vol. 6, N.º. 1, pp. 179-229, 2005, ISSN-e:1409-469X

SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena. “La oleada anti-gitana del siglo XVII”, en *Espacio, tiempo y forma*, serie IV, Historia moderna, N.º 4, 1991, pp. 71-124, ISSN: 1131-768X

SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena. “Los gitanos españoles desde su salida de la India hasta los primeros conflictos en la península”, en *Espacio, tiempo y forma*. Serie IV, Historia moderna, N.º 7, 1944, pp. 319-354, ISSN: 1131-768X

VARGAS GÓNZALEZ, Alejandro, “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias”, en *O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana*, N.º 17, 1997, pp. 9-14

RECOPIACIONES NORMATIVAS

GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, Consejería de Igualdad y Bienestar Social, Sevilla, 2009, ISBN: 978-84-691-8879-8

APÉNDICE: PRINCIPALES NORMAS MENCIONADAS

Todas las normas mencionadas en el presente trabajo las he consultado a través de la recopilación *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, de Antonio Gómez Alfaro; libro citado y presente en la bibliografía. Para facilitar la lectura procedo a elaborar una lista con las principales normas citadas así como dónde encontrarlas. Incluyo referencias a la Novísima Recopilación, como es bien sabido, el texto que puede encontrarse ahí es distinto a la versión consultada en la obra de Gómez Alfaro ya que esta última contiene la versión original. Aporto también la referencia del archivo y otras obras que facilita la obra de Martínez Dhier *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española*.

- **Pragmática de 1499 firmada por los Reyes Católicos**

Disponible en: Archivo General Simancas, *Registro General del Sello*, 1499, marzo, folio 35. // F. Gil Ayuso, *textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, Ap. XV ⁹³. // *Novísima Recopilación de las leyes de España*, edición disponible para su descarga en la página del BOE, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley I. // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, pp. 27-29.

- **Pragmática de 24 de mayo de 1539**

Disponible en: *Novísima recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley II. // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, pp. 37-38.

- **Pragmática de 3 de mayo de 1566**

Disponible en: Biblioteca Nacional, R/14.090, *Pragmática que su Majestad manda que se imprima, sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidos y casados dos veces y otras cosas*. Impresa en Alcalá de Henares en Casa de Juan de Villanueva. Año MDLXVI.⁹⁴ // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, p. 58.

- **Respuesta de Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1586, a la petición 51**

⁹³ Citados por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica...* cfr. Bibliografía, p. 124, nota 209.

⁹⁴ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica...* cfr. Bibliografía, p. 159, nota 287.

Disponible en: *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo IX, Madrid, pp. 444-445⁹⁵// *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley III. // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, pp. 81-82.

- **Cédula de 28 de junio de 1619 firmada en Belem**

Disponible en: *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley IV.

- **Pragmática de 8 de mayo de 1633**

Disponible en: *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley V. // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, pp. 114-115.

- **Pragmática de 12 de junio de 1695**

Disponible en: *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley VII. // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, p. 149.

- **Pragmática de 15 de enero de 1717**

Disponible en: *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, edición a cargo de S. M. Coronas Gonzáles, Centro de Estudios Constitucionales, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), pp. 95-101⁹⁶. // *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, cfr. bibliografía, p. 182

- **Real Provisión de 14 de septiembre de 1731**

Disponible en: *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, edición a cargo de S. M. Coronas Gonzáles, Centro de Estudios Constitucionales, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), pp. 289-291⁹⁷.

- **Real Cédula de 30 de octubre de 1745**

Disponible en: *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, edición a cargo de S. M. Coronas Gonzáles,

⁹⁵ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica...* cfr. Bibliografía, p. 161, nota 288.

⁹⁶ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica...* cfr. Bibliografía, pp. 296 y 297, nota 578.

⁹⁷ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica...* cfr. Bibliografía, p. 300, nota 583.

Centro de Estudios Constitucionales, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), pp. 575-576⁹⁸.

- **Real Provisión de 7 de febrero de 1746**

Disponible en: Disponible en: *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, edición a cargo de S. M. Coronas González, Centro de Estudios Constitucionales, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), pp. 586-587⁹⁹.

- **Real instrucción de 28 de octubre de 1749**

Disponible en: Archivo de la Real Chancillería de Granada, 321, Legajo 4427, Pieza número 32¹⁰⁰.

- **Pragmática de 19 de septiembre de 1783**

Disponible en: SÁNCHEZ, S. *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reynado del Señor D. Carlos III, cuya observancia corresponde á los Tribunales y Justicias ordinarias del Reyno*, Tomo II (177-1788), Madrid, 1792, pp. 160-176¹⁰¹. // *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley XI.

⁹⁸ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica... cfr. Bibliografía*, p. 317, nota 614.

⁹⁹ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica... cfr. Bibliografía*, p. 321, nota 617.

¹⁰⁰ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica... cfr. Bibliografía*, p. 335, nota 664.

¹⁰¹ Citado por MARTÍNEZ DHIER, en *La condición social y jurídica... cfr. Bibliografía*, p. 383, nota 739.